

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/2030/2022/AI.**

Folio de Solicitud de Información: **280524022000101.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/2030/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280524022000101**, presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El **siete de noviembre del dos mil veintidós**, la particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524022000101**, en la que requirió se le informara:

“...SOLICITO COPIA DE TODOS LOS CONVENIOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA ASÍ MISMO SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS QUE AVAL EL PAGO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA PRESENTE FECHA...”

SEGUNDO. Respuesta. En **fecha seis de diciembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando diversos oficios.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **doce de diciembre del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“...La información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o de seguridad nacional. Y lo solicitado no se encuentra en ninguno de esos contextos, ya que lo que solicito es de interés público, por lo cual no debió ser clasificada como RESERVADA...”(Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **catorce de diciembre del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **doce de enero del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 16 y 17, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En la fecha **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el correo de este órgano garante hizo llegar diversos oficios, de los cuales resalta el oficio con numero **UT-035/2023**, que se describe a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio núm. UT-032/2023
ASUNTO: Alegatos
Recurso de Revisión: RR/2027/2022/AI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA
INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-

La suscrita C.P. Yara Lizbeth Ochoa Aguilar, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, personalidad acreditada ante este H. Instituto, comparezco para manifestar lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

[...]

SEGUNDO: Se adjunta al presente el Acta emitida por el Comité de Transparencia Municipal donde se clasificó la información como Reservada desde el día 08 de julio de 2022, quedando bajo el acta CT/A-004/jul-08-2022.

[...]

Ahora bien con los oficios antes mencionados, se da cuenta de que la información requerida por el ciudadano/ciudadana, se encuentra en proceso de revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado; justificando así la prueba de daño de acuerdo al artículo 108 de la ley de Transparencia y Acceso a la información para Tamaulipas, ya que , en caso de otorgar dicha información solicitada estaría obstruyendo el debido proceso así como las actividades de interés público de la Auditoría Superior del Estado.

[...]

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD ALTAMIRA, TAMAULIPAS, 23 de enero de 2023
ATENTAMENTE

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic y firma legible)

Respecto a los demás documentos, en ellos se presentan los oficios girados a la Dirección de Administración y a la Tesorería Municipal así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de Altamira, donde declaran la Reserva de la información y un acuse de Recibido por parte de la Tesorería Municipal donde muestra que se hizo entrega de los informes para la rendición de cuentas a la Auditoría Superior del Estado.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de enero del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción I toda vez que el recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado señala que la información solicitada está clasificada como Reservada.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugnó la veracidad.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) En cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que el sujeto obligado responsable del acto, modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto **no se actualizan**.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.

El particular requirió al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas: **copia de los convenios con los medios de comunicación y facturas que avalen el pago a éstos durante el periodo comprendido del primero de octubre del 2021 a la presente fecha de la solicitud, a saber 07 de noviembre de 2022.**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, en la cual manifiesta que la información que se requiere es información reservada de conformidad con los artículos 117, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 6, 8 y 10 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio **la clasificación de la información**, y añadiendo un archivo en formato Word con nombre **QUEJA.docx**, en el cual argumenta que la información solicitada, no encuadra en ninguna de las causales de reserva previstas en los **artículos 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; ni en los relativos 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señalados por el Sujeto Obligado.

Dicho lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial del presente estudio, es imprescindible establecer lo que la Ley de Transparencia local, determina en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 4...

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”...(Sic)

El artículo antes citado, refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma, la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los Sujetos Obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 9, 12 y 38, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.- Certeza (...);

II.- Eficacia (...);

- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

De acuerdo a lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Esto, en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a

menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, ya sea por reserva o confidencial, lo cual **deberá encontrarse debidamente fundado y motivado dentro del acta que el Comité de Transparencia genere para el caso en específico**, al tratarse de una reserva o el acta en el **que conste que la información solicitada se encuentra dentro del catálogo de información Reservada.**

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** es una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados, por lo que tiene la obligación de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en la Ley de esta materia, observando en su actuar los principios de máxima publicidad, entregando la información solicitada que obra en sus archivos, o fundando y motivando adecuadamente la clasificación de la información, en su caso.

En apoyo a lo anterior, resulta necesario traer a colación los **artículos 102, 103 y 106, respecto al Capítulo I, de las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información** así también los **artículos 113, 114 y 115 Capítulo II de la Información Reservada** que a continuación se transcriben:

Artículo 102.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión

Artículo 106.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 114.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Los artículos antes citados establecen que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en la reserva de la información, por lo que deberán contar con el acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información, asimismo, **deberán generar la versión pública y proporcionar ese documento al solicitante.**

Ahora bien, en fecha **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, el **Ayuntamiento de Altamira**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, durante el periodo de Alegatos, envió al correo electrónico de este Órgano Garante, un oficio mediante el cual reafirma su respuesta, manifestando que la información requerida se encuentra en proceso de revisión y fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado; mencionando como la Prueba de Daño, que en caso de entregar dicha información, estaría obstruyendo el debido proceso así como las actividades de interés público de la Auditoría Superior del Estado.

Sin embargo, en **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03.**

Con respecto a la **Prueba de daño**, señala lo siguiente:

“TRIGÉSIMO TERCERO.

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del*

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos

Posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Así como también es importante traer a colación la tesis, con los siguientes datos: Decima Época; Registro: 2018460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Tomo III, Noviembre de 2018; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o.A. (10ª.); Página: 2318; que a la letra dice:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo [104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.** Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), **debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. **Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado**

aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Entendiendo así, que para la aplicación de Reserva de información, la información solicitada se debe encuadrar en alguna de las causales expresas en la ley en su numeral 117 y 118, como también que los Sujetos Obligados acrediten que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta y justificar que su divulgación representa un gran impacto significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la clasificación de la información**; en ese sentido, resulta un hecho probado que **el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Ponencia, **la conducta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los integrantes de éste, tendrán acceso a la

información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido en la Ley que se cita, en su dispositivo 38, fracción IV, se establece que es competencia del Comité confirmar, modificar o revocar las determinaciones respecto a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Concluyendo que, es atribución del Comité de Transparencia tener a la vista y analizar la información que se pretenda clasificar, y estudiarla conforme a la Ley de la materia.

En consecuencia de lo anterior y de lo determinado por éste Organismo Garante, es menester hacer una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

I. **“...SOLICITO COPIA DE TODOS LOS CONVENIOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA ASÍ MISMO SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS QUE AVAL EL PAGO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA PRESENTE FECHA....” (Sic)**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la clasificación de la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **seis de diciembre del dos mil veintidós**, otorgada por el **Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione a la particular la información requerida por el particular relativa a:

I. **“...COPIA DE TODOS LOS CONVENIOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA ASÍ MISMO SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS QUE AVAL EL PAGO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2021 A LA PRESENTE FECHA...” (Sic)**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se hace una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que le **de vista de la presente resolución**.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo **presidente y ponente la primera de los nombrados**, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo